

## EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD EN LA DICTADURA FRANQUISTA

---

### INFANTILE WORK UNDER THE FRANQUISTA DICTATORSHIP

Cristina Amich Elías  
Universidad de Salamanca

**Resumen:** La concepción sobre el trabajo infantil ha mudado enormemente a lo largo de los siglos. En el caso español, hubo una asunción temprana por parte de los poderes públicos de la necesidad de su erradicación. Ello se tradujo en la aprobación de una legislación progresista desde finales del siglo XIX, continuada por el franquismo, si bien, en contraste con la legislación internacional, se mantuvieron algunas lagunas legislativas en la normativa franquista, además de un marcado sexismo en las diversas disposiciones. Sin embargo, la aplicación práctica de la legislación proteccionista demoró. Ello fue debido a algunos factores como la política autárquica del Régimen en una primera etapa, el límite de escolaridad obligatoria —unido a las bajas tasas de escolarización y asistencia a la escuela—, las migraciones a los centros urbanos en los años 60 y 70, así como el clasismo y el sexismo.

**Palabras clave:** Infancia, trabajo, dictadura franquista, legislación.

---

**Abstract:** The understanding about the infantile work has changed enormously through the centuries. In the Spanish case, the necessity of its eradication was early assumed by public powers. That became in the approbation of a politics progressive legislation since the ending of the XIX century. The *franquista* dictatorship went on with that regulation, although, in contrast to the international legislation, some legislatives gaps were kept, besides a strong sexism. However, the practice application of that protectionist legislation delayed. That was due to some factors like the autarkic politics of the Regimen in its first stage, the limit of the obligatory schooling —joined the low rates of scholarship and presence at school—, the migration to the cities in the 60's and 70's, besides the social class discrimination and sexism.

**Key words:** Childhood, work, *franquista* dictatorship, legislation.

## 1. Introducción

El trabajo infantil es una temática que encierra una profunda complejidad, tanto en tiempos pasados como en la actualidad, en primer lugar porque es una de las cuestiones que más se han visto afectadas por el cambio de consideración de la infancia por parte de la sociedad<sup>1</sup>; en segundo lugar, porque las causas de la existencia del trabajo infantil son múltiples, de tal forma que resulta muy peligroso hacer deducciones causa-efecto; en tercer lugar, porque han de tenerse en cuenta cuestiones de género, y, en cuarto lugar, porque a partir de un determinado momento histórico —finales del s. XIX, comienzos del XX—, el trabajo infantil se convierte en ilegal, y por tanto, en invisible. En todo caso, existen dos perspectivas del asunto en muchas ocasiones dispares entre sí: la regulación positiva del trabajo y las razones por las que ésta ha sido promulgada, y, por otro lado, la realidad de la existencia de trabajo infantil, las causas de dicha existencia y sus consecuencias.

En España, desde un punto de vista legislativo, si bien hubo ciertas disposiciones reales que desde el siglo XVI prohibían el trabajo de menores (Real Cédula de 1538 que estipulaba que los menores de 14 años no cargasen los «yndios»<sup>2</sup>), habrá que esperar hasta la Primera República española para encontrar una ley sobre el trabajo de los niños<sup>3</sup>. A estas alturas del siglo, la situación laboral de los menores se había convertido en un acuciante problema, pero esta ley fue promulgada en relación sólo con el trabajo en las fábricas, lo que evidencia que el trabajo tradicional agrícola, realizado por los niños durante siglos, no fue considerado un motivo de preocupación hasta entrado el siglo XX<sup>4</sup>.

El trabajo de los niños estaba unido a las estructuras y economías familiares: las familias son unidades de producción y unidades de consumo, y «las decisiones iniciales sobre el trabajo infantil fueron adoptadas en el seno del hogar y determinadas por factores de orden so-

---

<sup>1</sup> Vid. Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1962.

<sup>2</sup> Fernando Suárez González, *Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo*, Estudios de Trabajo y Previsión. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p. 22.

<sup>3</sup> Ley de 24 de julio de 1873 sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas.

<sup>4</sup> En 1934 se aprobó la Ley de 25 de septiembre sobre prohibición del trabajo de los niños en tareas agrícolas durante horas escolares.

cio-económico»<sup>5</sup>. En el campo, y dentro del ámbito del trabajo agrícola asalariado, el trabajo de los niños era una estrategia de supervivencia de la familia: el jornal del padre era siempre insuficiente para mantener el grupo doméstico, por lo que los niños pronto debían ayudar al sustento y dejar de ser una carga para convertirse en un apoyo<sup>6</sup>. El grupo doméstico distribuía y organizaba el trabajo de sus miembros en función de su composición, número, sexo y edad. En muchas ocasiones, los jornales de toda la familia seguían siendo insuficientes para paliar el endeudamiento<sup>7</sup>.

La situación de la familia obrera no distaba mucho del de las familias campesinas: el salario del cabeza de familia era insuficiente para mantener el grupo familiar, por lo que los niños comenzaban a trabajar en las fábricas desde los 10 años. Era necesario que trabajase toda la familia<sup>8</sup>, por lo que, al igual que en el campo, el trabajo urbano<sup>9</sup> de los niños no pudo verse efectivamente reducido hasta que el salario de los trabajadores adultos aumentó, y su poder adquisitivo sirvió para mantener al grupo familiar. Sin embargo, se producía un círculo vicioso, pues los patronos preferían niños y mujeres, mucho más baratos, y se resistían a cumplir las normas que, poco a poco, fueron surgiendo en este ámbito.

A mediados del siglo XIX, los higienistas comenzaron a denunciar la situación laboral de mujeres y menores y a pedir una intervención estatal. Su visión de la situación estaba muy alejada de la realidad: acusaban a los padres de explotación<sup>10</sup>, sin embargo, la necesidad imponía que los

---

<sup>5</sup> Joseph Maria Borrás Llop, «Zagales, pinches, gañanes... aproximaciones al trabajo infantil», VV.AA., *Historia de la Infancia en la España Contemporánea 1834-1936*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1996, p. 230.

<sup>6</sup> «Los padres, en general, parecen muy conformes con esta organización del trabajo, pues apenas el niño sabe tenerse solo cuando ya le buscan una colocación, no tanto para que aprenda a ganarse la vida, cuanto porque ayude a levantar las cargas domésticas». Álvaro López Núñez, *Los inicios de la protección social a la infancia en España*, Clásicos CEPE, Madrid, Texto tomado de la edición de 1908, 1992, p. 137.

<sup>7</sup> Vid. James Casey, *Historia de la Familia*, Espasa Calpe, Madrid, 1990, p. 203.

<sup>8</sup> Joseph Maria Borrás Llop, «Zagales, pinches, gañanes...», *op. cit.*, pp. 242-246.

<sup>9</sup> Fábricas y talleres de toda índole, tejidos, fundiciones, construcción, metalurgia, industrias químicas, talleres de cuero, libros, madera, pero también en profesiones mercantiles como dependientes u ordenanzas, como repartidores de paquetes, repartidores de periódicos a domicilio, espectáculos públicos, cornetas o tamboriles en el ejército, etc. *Ibid.*, pp. 139-140.

<sup>10</sup> «En la larga historia entre capitalistas y obreros no figura una sola huelga de padres para arrancar a los niños del trabajo. Bien es verdad que tal huelga no tendría razón de ser si los padres no fuesen los primeros culpables del trabajo prematuro infantil». Álvaro López Núñez, *Los inicios de la protección...*, *op. cit.*, p. 138.

niños trabajasen a fin de sobrevivir. Los inspectores de trabajo también denunciaban con frecuencia la situación de explotación, pero cargando las culpas en los patronos obreros, mientras que se comprendía que la actitud de los padres respondía más a una necesidad. Aún así, se les culpaba de ignorancia e indiferencia hacia sus hijos. Estos inspectores de trabajo investigaban si la normativa de las leyes era cumplida, puesto que a partir de la ley de 24 de julio de 1873 la legislación sí hizo hincapié en la necesidad de erradicar el trabajo infantil urbano. La regulación contenida en la ley era progresista, pero su aplicación, al igual que la de las leyes posteriores, dejó mucho que desear: los certificados de edad se falsificaban, y a pesar de que con carácter general los niños menores de 10 años no trabajaban antes de que existiese la prohibición legal, muchos niños menores de esa edad, incluso de 4 o 5 años, permanecían todo el día junto a sus madres en las fábricas, ayudándolas en pequeñas tareas. Es más, en algunas industrias textiles o del vidrio, así como en las minas seguía siendo frecuente ver niños de hasta 5 años trabajando como adultos<sup>11</sup>.

El 26 de julio de 1878 se promulgó una ley sobre trabajos peligrosos de los niños que imponía una serie de sanciones para aquellos que hicieran ejecutar ese tipo de trabajos a menores de 16 años. El artículo 33 del Real Decreto de 15 de julio de 1897, Reglamento de Policía Minera, prohibía la entrada a las minas de varones menores de 12 años, y de todas las mujeres, independientemente de su edad, y remitía a la Ley de 1873 sobre la asistencia y horas de trabajo de los menores de 17 años.

A pesar de estas disposiciones, el siglo xx llegó sin que la situación hubiese mejorado. No sólo se trataba de que los niños trabajasen, sino de que lo hacían en condiciones insalubres e inhumanas, básicamente en las mismas en las que lo hacían todos los trabajadores, pero con más riesgos para su salud y desarrollo, sin contar con que los accidentes les afectaban en mayor medida. Eso no impedía que siguieran siendo la mano de obra preferida por los patronos, no sólo porque sus salarios eran más baratos, sino porque les permitía disciplinar y enseñar trabajos cualificados a niños que con el paso del tiempo se convertirían en obreros estables.

La Ley más importante sobre esta materia fue promulgada nada más iniciarse el nuevo siglo, el 13 de junio de 1900, y posteriormente articu-

---

<sup>11</sup> Joseph Maria Borrás Llop, «Zagales, pinches, gañanes...», *op. cit.*, pp. 273.

lada a través de un Reglamento del mismo año (13 de noviembre): Se prohibía el trabajo de menores de 10 años (salvo en trabajos agrícolas<sup>12</sup> y en talleres familiares)<sup>13</sup>. Se establecía una jornada laboral de 6 horas para los menores de 14 años en establecimientos industriales, y de 8 en establecimientos comerciales. Se prohibía el trabajo nocturno<sup>14</sup> a los menores de 14 años (también a los menores de 18 y mayores de 14 en las industrias que determinasen las Juntas locales y provinciales) y el trabajo peligroso y/o subterráneo a los menores de 16. A los varones menores de 16 años y a las mujeres menores de edad se les prohibía además trabajar en talleres donde se confeccionaran escritos, anuncios, grabados, emblemas, estampas y demás objetos, que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad. Y en un intento de que el trabajo de los mayores de 10 años no siguiera impidiendo la extensión de la educación, la Ley establecía en su artículo 8 que se debían conceder por lo menos dos horas, no computables entre las de trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa de los menores de 14 años cuando no la hubiesen recibido<sup>15</sup>.

El Real Decreto de 26 de junio de 1902 sobre la Jornada de trabajo de las mujeres y niños estipuló una jornada máxima de 11 horas diarias o 66 horas semanales para menores (en establecimientos diferentes a los ya estipulados en la Ley de 13 de marzo de 1900) y mujeres. El Real Decreto de 25 de enero de 1908 estableció una serie de trabajos prohibidos a los varones menores de 16 años y a las mujeres menores de edad. En el primer tercio del siglo XX, las disposiciones sobre trabajo infantil siguieron apareciendo: destaca la disposición de 1934 que prohibía el trabajo de los niños en las tareas agrícolas: se prohibía el trabajo de menores de 14 años

---

<sup>12</sup> El trabajo de los menores en tareas agrícolas no se prohibió en el ordenamiento jurídico español hasta la llegada de la Democracia a finales de los años 70. Pero el fallo no sólo estaba en la falta de prohibición, sino principalmente en la falta de una regulación. Dado que el trabajo de los niños en el campo era necesario para la subsistencia familiar y corriente como estrategia de producción, se hacía necesaria una regulación que impidiese que el trabajo se convirtiese en una explotación, limitándolo a una ayuda en las tareas paternas que podía servir de aprendizaje y convivencia.

<sup>13</sup> La excepción la recoge el Reglamento de 13 de noviembre de 1900, no la Ley, la cual en su artículo 1.º establece la prohibición general de trabajo para menores de 10 años.

<sup>14</sup> Se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las 7 de la tarde y las 5 de la mañana (artículo 4.º).

<sup>15</sup> Siempre que hubiese una escuela en un radio de 2 kilómetros, si no, era obligatorio que el establecimiento fabril que ocupase a más de 20 niños tuviese una escuela propia (artículo 8.º).

en establecimientos o fábricas agrícolas, durante el horario escolar<sup>16</sup>. La prohibición era, por lo tanto, relativa, entendiéndose que fuera de las horas escolares los niños de cualquier edad podían trabajar en fábricas y explotaciones agrícolas.

El hecho de que en la Segunda República española las manifestaciones de jornaleros y obreros pidiendo un control sobre la edad de contratación, a fin de que aumentaran el trabajo y los salarios adultos, fueran continuas es una muestra de que en 1934 las disposiciones sobre prohibición del trabajo infantil aún no se cumplían.

## 2. La legislación laboral franquista sobre menores de edad

Como hemos visto, la asunción del problema por parte de los poderes públicos españoles fue temprana; la dificultad estribaba en el cumplimiento efectivo de esas normas que hemos enumerado, pues las necesidades de las familias, tanto urbanas como rurales, hacían, en ocasiones, imposible renunciar al jornal que proporcionaba la mano de obra de los hijos pequeños. La sociedad no se encontraba preparada para asumir el hecho de que los niños, por razones de seguridad física, psicológica y moral, no deben trabajar.

Si bien a lo largo de la segunda mitad del siglo xx la imagen de los niños trabajando en nuestro país irá desapareciendo, la política de autarquía del régimen franquista y la situación de pobreza generada tras la Guerra Civil, contribuirán a que los logros alcanzados en este terreno durante el primer tercio del siglo xx queden en la realidad en agua de borrajas. Además, aunque como veremos en apartado siguiente la existencia del trabajo infantil no puede reducirse a una sola causa, en nuestro país habrá que tener muy en cuenta el bajo nivel de escolarización y la poca asistencia a la escuela que se perpetuó hasta los años 70.

Siguiendo con las disposiciones que habían ido surgiendo a lo largo del primer tercio del siglo xx sobre trabajo de menores, el Régimen franquista no tardó en hacerse eco, legislativamente hablando, de los avances logrados.

El Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938, establecía en su apartado II: *En especial prohibirá el trabajo nocturno de mujeres y niños, re-*

---

<sup>16</sup> Decreto de 25 de septiembre de 1934 de prohibición del trabajo de los niños en tareas agrícolas durante horas escolares.

gulará el trabajo a domicilio y liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica<sup>17</sup>. Si bien esa «liberación» de la mujer, supone elevar a rango de ley fundamental del Estado la política del Régimen respecto a las mujeres trabajadoras —con la consecuencia inmediata de un recorte de derechos—, en lo que respecta a los menores, el Fuero del Trabajo sí toma posiciones protectoras, al menos incipientes; aunque no debemos olvidar que esta legislación laboral sobre menores se verá afectada también por las diferencias establecidas entre varones y mujeres: en este sentido, debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar la legislación que analizamos a continuación que la protección específica de las mujeres en determinados supuestos<sup>18</sup>, debido a razones de menor fuerza física o ligadas a la maternidad, se encuentra también recogida en los instrumentos internacionales, concretamente en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)<sup>19</sup>, pero que existen supuestos en la legislación española que van más allá de la regulación internacional, estableciendo un trato diferencial fundamentado en la discriminación por razón de sexo, como es la necesidad de la mujer casada de contar con la autorización de su marido para trabajar y, más específicamente relacionado con nuestra materia de estudio, los casos en que la prohibición de trabajar para los varones menores de 16 o 18 años se eleva en las mujeres a los 21 o incluso se establece una prohibición total, sea cual sea la edad<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Carlos del Peso y Calvo, *Legislación Laboral Básica*, 10.<sup>a</sup> ed., Universidad de Madrid, Madrid, 1970, p. 19.

<sup>18</sup> La protección a las mujeres trabajadoras se había iniciado en los países europeos, incluido España, en el último tercio del siglo XIX, si bien fue desigualmente acogida por los diferentes sectores sociales, y, especialmente, entre las propias organizaciones feministas, algunas de las cuales consideraban que la legislación proteccionista contribuía a la clasificación de las mujeres como seres inferiores. Vid. al respecto Gisela Bock, *La mujer en la historia de Europa*, Crítica, Barcelona, 2001, pp. 182-201.

<sup>19</sup> Las fechas de ratificación por parte de España de los Convenios de la OIT recogidas en este artículo corresponden a las fechas de registro de la OIT de dicha ratificación que, con carácter general se ha producido unos meses antes.

<sup>20</sup> Ley de 13 de diciembre de 1943 (*Código Civil*, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970) establecía la mayoría de edad civil en los 21 años (con anterioridad, estaba fijada a los 23 años), si bien se estipulaba que las hijas de familia mayores de edad pero menores de 25 años no podían dejar la casa del padre o de la madre sin su permiso, salvo para contraer matrimonio o para ingresar en un instituto aprobado por la Iglesia. Las disposiciones laborales, sin embargo, no extendían —en el caso de los varones— la protección hasta dicha edad, tanto por motivos vinculados a la normativa sobre educación obligatoria, como de estructura laboral e influencia internacional.

Señalado esto, analizamos a continuación las principales normativas sobre trabajo de menores en nuestro país: en 1944 se aprueba la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.)<sup>21</sup>, que regulaba diferentes aspectos sobre el trabajo de menores, entre ellos, y de manera principal, se establece que podrán contratar la prestación de sus servicios:

- a) Los mayores de 18 años, vivan o no vivan con sus padres<sup>22</sup>. Debe tenerse en cuenta que las mujeres menores de 25 años no pueden abandonar el domicilio paterno sin autorización de los padres (artículo 321 del Código Civil), lo que puede repercutir en su capacidad para contratar sus servicios dependiendo del tipo de trabajo, en caso de que las características de éste implique ese abandono.
- b) Los mayores de 14 años que con conocimiento de sus padres o abuelos vivan independientemente de ellos.
- c) Los menores de 18 años con autorización del padre, la madre, abuelo paterno, materno, tutores, personas que los tengan a su cargo o autoridad local.
- d) Los varones que hubiesen contraído matrimonio<sup>23</sup>.

Nos encontramos por tanto con tres supuestos en la capacidad de contratar la prestación de sus servicios de los menores:

- 1.º) Menores con plena capacidad para contratar sus servicios: varones mayores de 18 años, mujeres solteras mayores de 18 años —salvo las limitaciones que puedan derivarse del artículo 321 del Código

---

<sup>21</sup> *Legislación Laboral*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975, pp. 89-118 (El Libro I se aprueba por Decreto de 26 de enero de 1944, y el Libro II por Decreto de 31 de marzo de 1944).

<sup>22</sup> Si bien el Código Civil establece que sólo pueden prestar consentimiento los mayores de 21 años, los menores de esa edad que hayan contraído matrimonio, y los mayores de 18 años emancipados (art. 1.263), la normativa laboral establece la edad legal para trabajar en los 18 años.

<sup>23</sup> Mientras el resto de los apartados son iguales para varones y mujeres, en este caso, si la mujer, aunque sea menor, está casada, necesita la autorización de su marido para trabajar, según el artículo 11.d) de la L.C.T., lo que se conoce como «licencia marital». Dicha limitación quedará derogada en 1975 con la nueva redacción del C.C. (Ley de 2 de mayo de 1975 n.º 14/75). Artículo 62: *El matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges. Código Civil*, Tecnos, Madrid, 1996, p.562. El Decreto de 2 de agosto de 1970, dictado en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, no elimina la autorización marital, si bien establece en su artículo 3 que *la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare por la autoridad judicial que fue precedida de mala fe o con abuso de derecho.*

Civil, varones mayores de 14 años independientes, mujeres solteras mayores de 14 años independientes, y varones casados<sup>24</sup>.

- 2.º) Menores de 18 años y mayores de 14: sometidos a limitaciones en su capacidad para contratar.
- 3.º) Menores de 14 años: totalmente incapacitados para contratar sus servicios

Por tanto, a pesar de que la mayoría de edad laboral se establece en los 18 años, vemos que la aplicación de determinados supuestos permite que el límite mínimo para poder trabajar se encuentre en los 14 años. Ahora bien, incluso esta disposición contiene excepciones, pues según el artículo 171 de la L.C.T., los menores de 14 años pueden trabajar en tareas agrícolas y en talleres de familia<sup>25</sup>. Además, el artículo 176. 2 de la Ley permite el trabajo de menores de 14 años en espectáculos públicos (funciones de tarde no lucrativas, benéficas o similares, excluyendo ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerza o dislocación) previa autorización de la Comisaría de Vigilancia.

Establecidos con carácter general los límites de 14 y 18 años, la L.C.T., estableció una serie de prohibiciones a los menores de 16 años en trabajos subterráneos, talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad<sup>26</sup>, todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración de materias inflamables o en industrias calificadas de peligrosas e insalubres e incluidas como tales en el Reglamento especial, la limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté en funcionamiento la maquinaria. Además se establecía que los mayores de 14 años y menores de 16 podrán trabajar como actores las tardes de jueves, domingos y festivos, siempre que tales espectáculos de índole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las Autoridades competentes, se dediquen

---

<sup>24</sup> En el caso de la «capacidad para contratar» las diferencias entre varones y mujeres, como vemos, no derivan de la edad, pues bajo ese criterio las limitaciones son las mismas (salvo lo relativo al artículo 321 del CC), sino del estado civil.

<sup>25</sup> La persistencia de esta norma en el ordenamiento laboral español durante toda la época franquista, sin limitación de una edad mínima para el comienzo de esos trabajos, fue objeto de diversas críticas por parte de sectores doctrinales españoles. Vid., Manuel Alonso Olea, *Derecho del trabajo*, Universidad de Madrid, Madrid, 1971.

<sup>26</sup> En este caso, la prohibición es para varones menores de 16 años y mujeres menores de 18.

precisamente al solaz del público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos de fuerza, equilibrio o dislocación.

Estas prohibiciones a los menores de 16 años fueron ampliadas y completadas por otras disposiciones<sup>27</sup>. Además, tanto la L.C.T. como el Decreto de 1957 establecían varias prohibiciones para los menores de 18 años<sup>28</sup>.

Aparte de las prohibiciones respecto a determinados tipos de trabajo, la legislación franquista estableció una serie de disposiciones especiales referentes a las jornadas de trabajo<sup>29</sup>, los descansos<sup>30</sup> y el salario. En

---

<sup>27</sup> La Reglamentación Nacional del Trabajo de 17 de julio de 1943 prohibió el trabajo de los varones menores de 16 años y el de mujeres de cualquier edad en espectáculos taurinos. El Decreto de 2 de junio de 1960 prohibía el trabajo doméstico cuando el/la menor no tuviese un certificado de estudios primarios. El Decreto de 26 de julio de 1957 prohibía a los varones menores de 16 años y a las mujeres menores de 18 empujar, transportar o arrastrar cargas por encima de determinados valores.

<sup>28</sup> Si bien debemos tener en cuenta que el Decreto de 1957 establecía además una serie de prohibiciones para los varones menores de 18 años y las mujeres menores de 21, y otra serie de trabajos prohibidos por peligrosos y/o insalubres a todas las mujeres fuera cual fuera su edad. El Decreto 2310/1970 de 20 de agosto (en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961 de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer) estableció en su artículo 1.º que las mujeres tenían derecho a prestar sus servicios laborales en plena igualdad jurídica con el hombre, pero señalaba en el artículo 8 que *sólo podrán ser reglamentariamente exceptuados para la mujer los trabajos peligrosos, insalubres o especialmente penosos, señalados en los Convenios Internacionales y leyes específicas dictadas sobre las respectivas materias. Legislación Laboral, op. cit., pp. 276-279*. En realidad, el Decreto de 26 de julio de 1957 no fue específicamente derogado en lo que se refería a sus disposiciones sobre trabajo prohibido a mujeres y sobre las diferencias de edad entre varones y mujeres hasta la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, si bien en nuestra opinión dichas disposiciones eran contrarias a la prohibición de discriminación por sexo establecida tanto con carácter general como en el ámbito laboral en la Constitución Española de 1978. La Ley puede consultarse en *Legislación laboral en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Volumen II, Serie Documentos, n.º 22, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y AA.SS., Madrid, 1999, pp. 174-234.

<sup>29</sup> Queda prohibido el trabajo de menores de 16 años en horas extraordinarias (Artículo 7 de la Ley de 9 de septiembre de 1931 sobre jornada máxima).

<sup>30</sup> Entre las diversas disposiciones al respecto, destacan las Órdenes de 20 de abril de 1942 y 16 de julio del mismo año que establecieron la concesión de 1 hora semanal para que los varones menores de 21 años acudiesen a recibir enseñanzas del Frente de Juventudes, y las mujeres menores de 17 años de Sección Femenina, así como la Orden de 29 de diciembre de 1945 que estableció 20 días de vacaciones remuneradas para los varones de 21 años y las mujeres menores de 17 en caso de que acudiesen a colonias, albergues, etc., del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina. *Disposiciones oficiales que legislan las actividades que ha de tener el Frente de Juventudes con la juventud trabajadora a través de su sección de centros de trabajo*, Sección de Trabajo, Frente de Juventudes, Madrid, 1944.

cuanto a este último, el Decreto de 10 de septiembre de 1966 estableció los salarios mínimos de los trabajadores<sup>31</sup>, pero el sueldo de los trabajadores agrícolas menores de 14 años no aparece establecido en ninguna disposición. Es más, una sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 25 de febrero de 1964 estableció que dicho salario era de libre contratación<sup>32</sup>. Una laguna proclive a dar como consecuencia múltiples abusos de los menores.

### 3. El trabajo de menores durante los años dictatoriales

La normativa presentada no debe observarse aisladamente pues no nos ofrecería ningún dato de interés salvo la regulación positiva en materia de derechos laborales de los menores. El presente apartado pretende ir más allá de la simple exposición de las leyes. Por desgracia, y como vamos a poder ir comprobando, no es posible ir mucho más allá.

En primer lugar, es necesario señalar la diferencia establecida por la O.I.T. entre trabajo infantil peligroso y trabajo infantil liviano: el primero, como señalan Espinosa y Ochaíta, es definido como «aquel que por su naturaleza o las condiciones en que se realiza puede resultar peligroso para la salud, la seguridad, o la moralidad de los menores». El trabajo liviano, por su parte, es «aquella actividad que por su naturaleza no perjudica la asistencia a la escuela o a programas de formación profesional, ni disminuyen la capacidad de niños y niñas para beneficiarse de la instrucción recibida». Además, el trabajo peligroso reúne una o más de las siguientes características: se realiza a tiempo completo a una edad demasiado temprana; durante un horario laboral prolongado; en condiciones inadecuadas; no está convenientemente remunerado; supone una excesiva responsabilidad; socava la dignidad y autoestima de los niños.

Así mismo, OIT y UNICEF han realizado sendas tipologías del trabajo infantil peligroso<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Fernando Suárez González, *Menores y mujeres...*, op. cit., p. 110.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> María Ángeles Espinosa Bayal y Esperanza Ochaíta Alderete, «El trabajo infantil en España», *Materiales de Trabajo*, n.º 68, Ministerio de Trabajo y AA.SS., Madrid, 2000, pp. 7 y 8.

**Tabla 1**  
Tipologías de trabajo infantil peligroso: OIT y UNICEF

OIT (1996)	UNICEF (1997)
Trabajo en ocupaciones o sectores peligrosos que incluye: Trabajo en agricultura, minas, fábricas de cerámica y productos de vidrio y cristal, fábricas de cerillas y fuegos artificiales y la pesca de altura	Servicio doméstico
Servicio Doméstico	Trabajo forzoso y servil
Esclavitud y trabajo forzoso	Explotación sexual con fines comerciales
Prostitución y trata de niños	Trabajo industrial y en plantaciones
	Trabajo en la calle
	Trabajo para la familia
	Trabajo de las niñas

Estas aclaraciones conceptuales y tipologías han sido confeccionadas a lo largo del último tercio del siglo XX, cuando la inmersión en la temática, los estudios, las investigaciones, las propuestas de soluciones, etc., sobre trabajo infantil han tenido su apogeo<sup>34</sup>. Aún así, nos permiten ver, por

<sup>34</sup> La preocupación por la permanencia de cuestiones como la esclavitud, la explotación sexual, la prostitución y el trabajo de la infancia en el mundo actual en las sociedades subdesarrolladas y en vías de desarrollo suponen un ejemplo de la revalorización de la infancia en el ámbito internacional en el último tercio del siglo XX: Francisco Lozano Lares, *La regulación del trabajo de menores y jóvenes*, Megarblum, Sevilla, 2000; Bénédicte Manier, *Le Travail des enfants dans le monde*, La Decouverte, París, 1999; Martin Monestier, *Los niños esclavos: el infierno diario de trescientos millones de niños*, Alianza Editorial, Madrid, 1999; Sara Ruano Albertos, «El trabajo de los menores de edad: determinados aspectos de su tratamiento por la normativa internacional, comunitaria y nacional» *Tribuna Social*, n.º 127, CISSPRAXIS, Madrid, 2001, pp. 34-44; F. Fernández Jiménez y M.C. Campos López, «Aspectos jurídico-laborales de la explotación infantil en el trabajo», *Gaceta Laboral*, Vol. 3, n.º 3, Madrid, 1997, pp. 49-73; Marta Arias Robles, *Adultos a la fuerza: la explotación laboral de la infancia*, Intermón, Barcelona, 1998.

contraste, como en España y en la época franquista, a pesar de la existencia de una conciencia sobre la peligrosidad del trabajo para la salud física, psíquica y moral de los niños desde finales del siglo XIX, diversas formas de trabajo infantil no eran consideradas, tanto desde un punto de vista social como legal, peligrosas. Hablamos concretamente de la existencia de una regulación que durante todo el franquismo mantuvo la posibilidad de que los menores de 14 años trabajasen en la agricultura y en talleres de familia, así como de la falta de una normativa sobre trabajo doméstico.

En el primer caso —trabajo agrícola y en talleres familiares—, la existencia de esa normativa es un reflejo directo de las condiciones de vida y de subsistencia de muchas familias durante la posguerra española, época en la que fue promulgada la Ley del Contrato de Trabajo. La autarquía del Régimen basaba la economía del país en la producción del sector primario, donde durante siglos los niños habían ayudado a sus padres en las tareas del campo y en la producción de artesanías familiares. Pero la falta de regulación y control hacía que, en ocasiones, la ayuda se convirtiera en la realización, desde los 7 u 8 años de edad de duros trabajos de producción agrícola o artesanal.

La normativa española no reflejaba el contexto internacional, ya que en 1921 la OIT había desarrollado el Convenio sobre la edad mínima en la agricultura donde se prohibía el trabajo de los menores de 14 años en trabajos agrícolas, salvo que se produjera fuera del horario escolar y consistiera en trabajos livianos o ligeros<sup>35</sup>. El Convenio había sido ratificado por España el 29 de agosto de 1932; sin embargo, sus disposiciones no se encontraban incluidas en la legislación nacional.

En cuanto al trabajo doméstico, nos obliga a introducir consideraciones de género en esta cuestión, las cuales no deben ser pasadas por alto, pues «muchos de los trabajos no visibles están fuertemente asociados a los estereotipos culturales del género femenino y perpetúan las desigualdades sociales y educativas existentes entre hombres y mujeres»<sup>36</sup>. La pedagogía

---

<sup>35</sup> *Código Internacional del Trabajo*, Volumen 1, OIT, Ginebra, 1957, p. 366. Se trata del Convenio n.º 10 sobre la edad mínima en la agricultura de 1921 (entrada en vigor, 31 de agosto de 1923), acompañado de la Recomendación n.º 14 sobre trabajo nocturno de menores en tareas agrícolas, que recomendaba un descanso de al menos 10 horas consecutivas para los menores de 14 años y de 9 para los menores entre 14 y 18 años. *Normas internacionales de Trabajo de la OIT*, Tomo II, Lex Nova, Valladolid, 1993, p. 715.

<sup>36</sup> Esperanza Ochaíta Alderete, «Las desigualdades de género y el trabajo de las niñas», *Materiales de Trabajo: La explotación de los niños en el trabajo. Situación actual: Problemática y plan de acción*, n.º 39, Ministerio de Trabajo y AA.SS., Madrid, 1997, p. 98.

educativa escolar y extraescolar del Régimen hacía especial hincapié en que la principal educación que las niñas debían recibir era la preparación para ser buenas madres y esposas; dicha preparación debía ir adquiriéndose con el ejercicio práctico en las propias casas, existiendo una menor consideración hacia sus estudios y sus juegos que en el caso de los varones. El trabajo doméstico de las niñas fuera del hogar era también una de las principales formas de trabajo infantil de la época: existía una importante laguna en la regulación, derivada de la consideración de este tipo de trabajo como una ocupación lógica de las muchachas para ganar un poco de dinero. Así, por ejemplo, durante las décadas de los 50 y 60 fue frecuente el envío de niñas a partir de los 10 años del campo a la ciudad como sirvientas o niñeras que quedaban bajo el cuidado de los señores de la casa en régimen de internado y con una remuneración que cubría poco más que el alojamiento y la comida. Se trataba de migraciones interiores que respondían a estrategias familiares de supervivencia, denominadas tradicionalmente «emigraciones patriarcales», si bien dicho concepto es en ocasiones insuficiente para abarcar la complejidad de los procesos migratorios de las niñas y jóvenes, que podían responder a diferentes estrategias familiares<sup>37</sup>.

Si bien la L.C.T sólo permitía el trabajo de menores de 14 años en agricultura y talleres familiares, lo que debería entenderse como una prohibición del trabajo doméstico fuera del hogar, la prohibición explícita no se producía hasta 1960, mediante el Decreto que estipulaba que los menores de 14 años de ambos sexos no podían ser contratados como servidores domésticos, así como los menores de 16 años que no tuviesen el certificado de estudios primarios<sup>38</sup>. La necesidad de una norma expresa y el hecho de que ésta no se produjese hasta 1960 es un buen indicativo de que el empleo de menores, especialmente niñas, en el servicio doméstico podía llegar a ser algo habitual. Sabemos que dicho trabajo es física y mentalmente agotador y que puede dejar a los menores a merced de familias más interesadas en la explotación sexual y laboral de esos niños que en que simplemente les realizaran las tareas de la casa<sup>39</sup>.

Por otra parte, el resto de la regulación española en materia de trabajo de menores puede ser considerada avanzada, a pesar de que España

---

<sup>37</sup> Cristina Borderías, «Emigración y trayectorias sociales femeninas», *Historia Social*, n.º 17, Madrid, Otoño de 1993, p. 81.

<sup>38</sup> Decreto de 2 de junio de 1960 sobre trabajo de domésticos menores. *Legislación laboral...*, *op. cit.*, p. 296.

<sup>39</sup> Esperanza Ochaíta Alderete, «Las desigualdades de género...», *op. cit.*, p. 100.

no ratificó los Convenios de la OIT sobre estas cuestiones hasta la década de 1970<sup>40</sup>: respecto al trabajo nocturno, ya la LCT de 1944 prohibía dicho trabajo a los menores de 16 años, entendiéndose noche como el periodo que abarcaba desde las 8 de la tarde hasta las 6 de la mañana. La regulación española no especificaba en qué tipos de trabajos, simplemente prohibía todo trabajo nocturno. En 1960, la prohibición se amplió hasta los 18 años, abarcando desde las 8 de la tarde hasta las 7 de la mañana. La OIT establecía una regulación diferente según los tipos de trabajos: en los trabajos industriales se prohíbe el trabajo de menores de 16 años entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. Para los menores de 18 años y menores de 16 se estipula que debe haber un descanso de al menos 7 horas consecutivas en el intervalo de 10 de la noche a 7 de la mañana<sup>41</sup>. En los trabajos no industriales, los menores de 14 años y mayores de esa edad sujetos a obligación escolar no pueden trabajar de 8 de la noche a 8 de la mañana. Los menores de 18 años no sujetos a obligación escolar no pueden trabajar de 10 de la noche a 6 de la mañana<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Estas son las normas contenidas en los siguientes Convenios: Convenio N.º 5 sobre edad mínima para trabajos industriales (entrada en vigor el 13 de junio de 1921) revisado en 1937, dando lugar al Convenio N.º 59 (entrada en vigor 21 de febrero de 1941). En su versión original es ratificado por España el 29 de septiembre de 1932. Su salida de la O.I.T. en 1941 provoca que no ratifique el Convenio revisado (n.º 59) hasta el 5 de mayo de 1971; Convenio N.º 7 sobre edad mínima en el trabajo marítimo de 1920 (entrada en vigor 27 de septiembre de 1921), ratificado por España el 20 de junio de 1924. Revisado en 1936, dando lugar al Convenio N.º 38 (entrada en vigor 11 de abril de 1937) ratificado por España el 5 de mayo de 1971. Convenio N.º 33 sobre edad mínima en trabajos no industriales de 1932 (entrada en vigor 6 de junio de 1935) ratificado por España, el 22 de junio de 1934. Revisado en 1937, dando lugar al Convenio N.º 60 (entrada en vigor el 19 de diciembre de 1950) ratificado por España el 5 de mayo de 1971. *Convenios y recomendaciones (1919-1966)*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1966 y *Lista de ratificaciones de convenios* (al 31 de diciembre de 1987). Informe III (parte 5) Conferencia Internacional del Trabajo, 75.<sup>a</sup> Reunión, OIT, Ginebra, 1988.

<sup>41</sup> «Convenio n.º 90 (revisado) sobre trabajo nocturno de menores (industria), 1948», *Código Internacional del Trabajo*, *op. cit.*, p.402. El convenio supone una revisión del celebrado en 1919 (Convenio n.º 6, entrado en vigor el 13 de junio de 1921) el cual había sido ratificado el 29 de septiembre de 1932. A pesar de que España se retiró de la OIT, ésta considera que los Convenios ratificados siguen estando vigentes en los países que los han ratificado a pesar de que éstos no sigan en la Organización. Sin embargo, el Convenio revisado (n.º 90) no será ratificado por España hasta el 5 de mayo de 1971. *Código Internacional del Trabajo*, *op. cit.*, p. CIII.

<sup>42</sup> «Convenio n.º 79 sobre trabajo nocturno de menores (trabajos no industriales), 1946», *Código Internacional del Trabajo*, *op. cit.*, p. 416. El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1950, siendo ratificado por España el 5 de mayo de 1971.

La regulación española iba un poco por detrás de la internacional, sobre todo en la cuestión del trabajo nocturno de menores de 18 años. En 1960 la disparidad se corrige y España establece una amplia protección para el trabajo nocturno de menores de 18 años. En 1944 la LCT ya prohibía a los menores de 16 años el trabajo subterráneo y el trabajo peligroso o insalubre. La OIT recomendaba en 1953 que no se emplearan menores de 16 años en las minas de carbón y que entre los 16 y 18 años dicho trabajo se limitara al aprendizaje y en todo caso a la obtención de una formación en el oficio<sup>43</sup>. En 1944 en España ya se había establecido que el trabajo subterráneo de menores de 18 años y mayores de 16 debía realizarse en seguimiento de las disposiciones del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo<sup>44</sup>.

Sin embargo, y a pesar de esta regulación, existía una importante disparidad que hacía en ocasiones ineficaces las medidas adoptadas: el límite de escolarización obligatoria. En España, y hasta 1962, dicha edad se situaba en los 12 años. A partir de esa fecha se situó a los 14 años. Reducir las causas de la existencia del trabajo infantil a la falta de escolarización de los niños sería simplificar una cuestión hartamente compleja, pues no todos los niños que no estudian, trabajan. Ahora bien, las características de la educación durante la época franquista hacen que el tema de la escolarización sea un factor que debe ser tenido seriamente en cuenta:

En primer lugar, suponiendo que todos los niños hasta los 12 años se encontraban escolarizados y acudían a la escuela, finalizada ésta había un periodo de 2 años en blanco durante los cuales los niños legalmente no podían trabajar. En segundo lugar, la superposición de niveles de la educación española provocaba que a los 10 años muchos niños abandonaran la educación. Si seguimos suponiendo que los niños finalizaban la escuela a los 12 años con un certificado de estudios en la mano, podían celebrar contratos de aprendizaje con la autorización paterna. Podríamos pensar, por tanto, que durante ese periodo en blanco los menores recibían instrucción laboral acorde a su edad. Incluso suponiendo todos estos extremos, el contrato de aprendizaje era una forma fácil de ocultar la realización de verdaderos trabajos, donde los patronos no enseñaban nada y se benefi-

---

<sup>43</sup> «Recomendación n.º 96 sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953», *Código Internacional del Trabajo*, op. cit., p. 365.

<sup>44</sup> El Convenio de la O.I.T. sobre la edad mínima en trabajos subterráneos es de 1965 (n.º 123) acompañado por la Recomendación n.º 124. El Convenio es ratificado por España el 6 de noviembre de 1967. *Listas de ratificaciones de Convenios...*, op. cit.

ciaban del producto de la labor del aprendiz<sup>45</sup>, quien ni siquiera recibía un sueldo. El contrato de aprendizaje, que seguía vigente en los años 70, había servido durante años para el desarrollo de una «picaresca empresarial» de obtención de mano de obra barata: los chicos no recibían una verdadera capacitación profesional y los empleadores se deshacían de ellos cuando cumplían los 18 años<sup>46</sup>.

Pero la realidad era otra: la escolarización en nuestro país no se logra hasta la década de los años 70, y en muchos de los casos en que los niños sí estaban matriculados no asistían a la escuela. ¿Dónde estaban esos niños? Deducir que todos esos niños estaban empleados ilegalmente en todo tipo de trabajos es una afirmación arriesgada, ya que el trabajo infantil tiene múltiples causas entre las que la pobreza, la falta de conciencia social, el género, etc. deben tenerse muy en cuenta, pero «es clara la influencia del factor educativo en el fenómeno del trabajo infantil, tanto la educación formal (el sistema educativo) como la informal (incidencia del medio ambiental, los «medios» y todo el entorno social) son factores que repercuten en que la propensión o tendencia al trabajo de los niños tenga mayor o menor importancia»<sup>47</sup>.

El principal problema con el que nos encontramos es que no sabemos qué era de esos chiquillos. No podemos decir que el 5 % o el 80% de esos niños estaban trabajando ilegalmente, porque la principal característica del trabajo infantil ilegal es que es invisible. Sacarlo a la luz, asegurar el cumplimiento real de las disposiciones legislativas era, y es, una función de la Inspección de Trabajo:

Una legislación social por muy avanzada que sea, corre el riesgo de convertirse en letra muerta si no existe en el país un sistema de inspección de trabajo encargado de controlar su aplicación. La necesidad de

---

<sup>45</sup> J. Mallart, «La escolaridad obligatoria y el certificado de aptitud profesional», *Revista de Trabajo*, n.º 49-50, Ministerio de Trabajo, Madrid, Noviembre-Diciembre de 1943, p. 903. A pesar de su condición de revista oficial del Ministerio de Trabajo, la *Revista de Trabajo* no trataba el tema del trabajo infantil salvo en esporádicos artículos centrados en temas como el contrato de aprendizaje, como el que citamos aquí.

<sup>46</sup> A. Herrero Esteban, «La proliferación social de trabajos inadecuados para niños y la legislación laboral vigente», *Día Universal del Niño. Año 1972*, Comisión Católica española de la Infancia, Publicaciones de la Obra de Protección de Menores, Madrid, 1972, p. 56.

<sup>47</sup> José María Riaza, «Situación actual de los niños trabajadores en España», *Materiales de Trabajo: La explotación de los niños en el trabajo. Situación actual: Problemática y plan de acción*, n.º 39, Ministerio de Trabajo y AA.SS., Madrid, 1997, p. 112.

dicho control social se hace sentir particularmente cuando una coyuntura económica desfavorable puede incitar a relegar a un segundo plano el mejoramiento de las condiciones de trabajo<sup>48</sup>.

De este modo, la disparidad existente entre las leyes y la realidad social —no sólo en España, sino en otros muchos países— respecto al trabajo de menores, es una cuestión que debe ser tenida muy en cuenta, comprendiendo que la erradicación del trabajo infantil va más allá de la promulgación de normas protectoras. Uno de esos pasos a mayores necesarios era el establecimiento de una Inspección de Trabajo eficaz, de lo que la Sociedad Internacional fue pronto consciente: en el artículo 427 del Tratado de Versalles, que creaba la OIT, se estableció que «cada uno de los Estados debía proveerse de un sistema de inspección [...] para asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas para la protección del empleado».

Surgen a partir de entonces una serie de Recomendaciones<sup>49</sup> que culminan con la adopción del Convenio n.º 81 sobre Inspección de Trabajo en industria y comercio de 1947<sup>50</sup>, y el Convenio n.º 129 sobre Inspección de Trabajo en agricultura de 1969. España ratificó el Convenio n.º 81 el 30 de mayo de 1960, si bien ya contaba con anterioridad con un Servicio de Inspección de Trabajo, que sufrió diversas reestructuraciones orgánicas durante la Dictadura<sup>51</sup>, y que adoleció de diversos fallos importantes durante ésta, principalmente referidos a la falta de medios y personal necesarios para llevar a cabo su labor, pero también debido a su orientación:

---

<sup>48</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, *La Inspección de Trabajo*, Estudio Conjunto de la Comisión de Expertos para la aplicación de Convenios y Recomendaciones, 71.<sup>a</sup> Reunión, Ginebra, 1985, pp. 1-2.

<sup>49</sup> Recomendación n.º 5 sobre Inspección de Trabajo (Servicios de Higiene), en 1919; Recomendación n.º 20 sobre principios generales para la organización de la Inspección de Trabajo, en 1923; Recomendación n.º 28 sobre la Inspección de Trabajo (Marineros) en 1926; la Recomendación n.º 54 sobre la Inspección de Trabajo (edificación) en 1937; la Recomendación n.º 59 sobre la Inspección de Trabajo (Trabajadores Indígenas) en 1939; la Recomendación n.º 81 sobre Inspección de Trabajo (general) en 1947; la Recomendación n.º 82 sobre Inspección de Trabajo (Minería y Transportes) en 1947; y la Recomendación n.º 133 sobre Inspección de Trabajo (Agricultura) en 1969. J.M. Derrien, «Inspección de Trabajo y Trabajo de Menores» *Trabajo de Menores, legislación y prácticas*, Condiciones de Trabajo n.º 6, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Madrid, 1994, p. 113.

<sup>50</sup> Entrada en vigor el 7 de abril de 1950.

<sup>51</sup> Vid. Fernando Pérez-Espinosa Sánchez, *Las infracciones laborales y la Inspección de Trabajo*, Montecorvo, Madrid, 1977, pp. 90-95. Las normas reguladoras de la Inspección de Trabajo pueden consultarse en *Inspección de Trabajo, Ley y Reglamentos*, Textos Legales, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1971.

La inspección de trabajo, aunque continúa sometida a la normativa republicana, ha variado sensiblemente su esencia. La aplicación que el Fuero del Trabajo ha verificado en el centro de las infracciones laborales origina la pérdida del carácter tutelar de la inspección de trabajo como institución encargada de proteger los derechos de los trabajadores para pasar a convertirse en uno de los instrumentos de garantía de la producción nacional<sup>52</sup>.

¿Cómo funcionaba la Inspección de Trabajo en España y hasta que punto era eficaz en el tema que nosotros abordamos?: partiendo de que esta institución tenía encomendada la función de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones laborales, y de que la contratación de un menor de 14 años en una empresa es ilegal y por lo tanto sancionable, los inspectores tenían básicamente dos formas de aproximarse al problema, bien a partir de denuncias, bien a través de visitas a las empresas.

Dado que no había personal suficiente para poder realizar visitas a iniciativa propia<sup>53</sup>, los inspectores de trabajo se movían principalmente basándose en denuncias. Pero, probablemente ni el menor que había sido empleado ni el empleador realizaban una denuncia. En todo caso la denuncia podía ser cursada por otros trabajadores de la misma empresa. No es difícil deducir que posiblemente las denuncias sobre trabajo infantil no eran muy numerosas. En los casos en que la inspección se llevaba a cabo por iniciativa propia, las pautas con las que se hacía provocaban que fuera difícil coger *in fraganti* al empresario en alguna conducta ilegal, los inspectores debían identificarse antes de llevar a cabo su labor, por lo que los empresarios podían hacerles esperar durante horas y mientras tanto hacer desaparecer a los menores que estuviesen trabajando ilegalmente<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Fernando Pérez-Espinosa Sánchez, *Las infracciones laborales...*, op. cit., p. 93. El Fuero del Trabajo establece en su apartado XI 1.º) que el trabajo es un deber y que todo español debe contribuir a la producción nacional.

<sup>53</sup> El número de inspectores oscila desde los 208 de 1943 hasta los 375 de 1969, situándose en algunos años como 1946 por debajo de los 200, concretamente en 195. *Memorias estadísticas de la labor realizada por el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo*, Años 1943-1956, Servicio Central de Inspección, Ministerio de Trabajo Madrid, y *Memorias de la labor realizada*, Años 1958-1969, Ministerio de Trabajo, Madrid.

<sup>54</sup> La conciencia de la existencia de esta práctica se hace evidente cuando la propia Ley establece en su artículo 60. 4.º que *Son actos de obstrucción al Servicio de Inspección de Trabajo: la ocultación del personal que no reúna las condiciones legales para el trabajo y la confabulación para eludir las declaraciones que empresarios y trabajadores deben prestar a requerimiento de la Inspección*. Decreto de 13 de julio de 1940.

En la década de 1950 los propios inspectores de trabajo ya eran conscientes de las limitaciones de su actuación, principalmente debidas a la falta de personal y a la forma de ejecución de las visitas. Se pedía un aumento del número de inspectores, así como la posibilidad de ocultar la personalidad del inspector en caso de que dicha información pudiese perturbar su labor<sup>55</sup>. Es más, las propias Memorias de la Inspección dejaban continua constancia de la dificultad de toda la labor inspectora:

La visita requiere paciencia y es incompatible con las prisas. No sólo por todo lo que hay que ver y examinar, sino porque es preciso penetrar en la realidad y captar, o al menos intentarlo, el ambiente y los problemas sociales para resolverlos, e incluso evitarlos [...] Añádase a esto el número y dispersión de los centros de trabajo, no siempre en núcleos urbanos, ni siquiera en la capital o sus alrededores, sino repartidos por toda la geografía del país y en muchos casos aislados y mal comunicados, o sencillamente incomunicados, y para llegar a los cuales hay que ir a pie o en caballería. [...] Y también han de visitarse muchas explotaciones agrícolas, sobre todo en determinadas regiones [...] Y esto, en general, se hace utilizando los servicios públicos de transporte que, a su lentitud, y para nosotros, mala organización, añade la imposibilidad de la sorpresa, que es factor importante, dada la idiosincrasia de nuestros pueblos y gentes. [...] Hasta un detalle que parece nimio contribuye a la lentitud. Es el requisito legal del certificado de la Autoridad local para justificar las dietas. [...] Aunque la misión del Inspector está fundamentalmente en los centros de trabajo no puede eludir las consecuencias burocráticas de ellas. La extensión de éstas depende naturalmente de los elementos personales y materiales con que cuente, y en este orden es forzoso reconocer la insuficiencia de unos y otros. [...] Frente al constante crecimiento del número de empresas y trabajadores, no se ha producido elevación alguna en el de Inspectores<sup>56</sup>.

Vemos, por tanto, que, reconocido por la propia Inspección de Trabajo, existían numerosos problemas para llevar a cabo eficazmente las numerosas

---

<sup>55</sup> Luis San Miguel Arribas, *La Inspección de Trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, p. 89. Finalmente, la LOIT (Ley de 21 de julio de 1962 de Ordenación de la Inspección de Trabajo) autoriza en el artículo 12 a los inspectores de trabajo a entrar libremente y sin previo aviso en los centros de trabajo, de día o noche, laboral o festivo (recogiendo lo establecido en el artículo 12 del Convenio n.º 81 de la OIT). Se incluyen (aunque no se especifica) los talleres familiares, pues es donde más infracciones de empleo de menores suelen darse. Fernando Pérez-Espinosa Sánchez, *Las infracciones laborales...*, *op. cit.*, p. 160.

<sup>56</sup> *Memoria de la labor realizada en 1960*, Libro I, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1961, pp. 147-149.

labores que tenían encomendadas<sup>57</sup>, problemas que en su mayor parte se debían a la propia coyuntura de desarrollo del país, falta de recursos económicos y humanos, de transportes, etc. Se hace así evidente la necesidad de:

Renovar métodos de trabajo y dar una agilidad a la actuación de la Inspección, poniéndola al compás de los tiempos y anticipándose incluso al sentido de modernidad y eficacia que sacude la vida económica e industrial de España y que de tan cerca debe seguirse para asegurar el correspondiente progreso social. Y disponer de los medios humanos y materiales para multiplicar la eficacia del instrumento: preparación técnica moderna, simplificación y difusión de las normas legales, frecuentemente ignoradas por empresarios y trabajadores, eliminación de los servicios innecesarios, motorización y holgura de los itinerarios con suficientes dotaciones económicas y de material, trabajo en equipo y aumento de inspectores y personal auxiliar eficiente<sup>58</sup>.

Estas peticiones citadas resumen las necesidades de las que adolecía la Inspección de Trabajo española aún en los años 60, y lo que ello implicaba para encontrar, descubrir y solucionar los problemas de trabajo infantil. Ahora bien, como no nos cansamos de reiterar, más allá de la necesidad de una legislación protectora y de una inspección eficaz que hiciese cumplir dicha legislación, la erradicación del trabajo infantil sólo se logra acabando con sus causas:

Los inspectores de trabajo en países de desarrollo, son conscientes de que el trabajo de los menores es muy a menudo una cuestión de supervivencia tanto para el menor como para su familia. Son también muy conscientes de que esto es un resultado de la pobreza y que la pobreza no puede abolirse por decreto. No son inconscientes del hecho de que el empleo ilegal que ellos combaten es producto de dos factores: la demanda de empleo para los menores que buscan un ingreso de subsistencia; y la disponibilidad de un trabajo barato y poco especializado. Para las empresas que abastecen un mercado interno con un bajo poder de compra, los menores son trabajadores dóciles que están obligados a aceptar las

---

<sup>57</sup> No podemos olvidar que la labor de la Inspección de Trabajo era ingente, pues además de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales laborales, lo que incluía jornadas, descansos, salarios, seguridad e higiene, accidentes, aprendizaje, etc., debían encargarse del cumplimiento de toda la regulación relativa a Seguros Sociales Obligatorios y de todo lo relativo al cumplimiento de las Leyes reguladoras de la Emigración. Una mayor especificación de lo que implicaban estas tareas puede consultarse en el artículo 3.º del Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo (Decreto de 13 de julio de 1940).

<sup>58</sup> *Memoria de la labor realizada en 1960, op. cit.*, p. 149.

condiciones de trabajo, los salarios, la precariedad e inseguridad de las tareas que están en oferta. Los inspectores de trabajo también trabajan en un medio ambiente cultural que, por no decir cosa peor, no fomenta la actuación para reducir la incidencia del trabajo de menores [...] Los inspectores de trabajo que intentan aplicar las leyes para proteger a los menores del trabajo se encuentran con un muro de tal incompreensión, que muchos deciden no combatir la resistencia cultural y económica, y prefieren dedicarse a otro trabajo como el arreglo de disputas colectivas e individuales que le son presentadas por los sindicatos<sup>59</sup>.

Salvando las distancias de tiempo, podemos aventurarnos a decir que esto era lo que ocurría en la España franquista, donde, a las dificultades con las que se enfrentaba en general la Inspección de Trabajo, se sumaba un medio ambiente cultural, social y educativo que trabajaba en contra de la asunción de los derechos de los niños por parte de la sociedad, por mucho que dichos derechos estuvieran positivamente reconocidos en las leyes.

A todo ello hay que añadir la dedicación de la Inspección de Trabajo española a otras tareas como los asuntos de Previsión Social, que suponían entre el 20 y el 30% de las Actas de Infracción levantadas, lo que implicaba una importante dedicación de los escasos recursos disponibles a más tareas que la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral, a lo que se suman dos hechos importantes: en primer lugar, el hecho de que existía una legislación protectora sobre el trabajo de mujeres, innecesaria y paternalista, cuya importancia se asimilaba a la de la protección de los menores, hasta el punto de realizar una clasificación conjunta («infracciones a la normativa laboral de mujeres y menores») que nos impide acercarnos al número concreto de infracciones detectadas en relación con el tema que nos ocupa, y que además suponía el empleo de recursos humanos y materiales en la erradicación del trabajo de mujeres; y, en segundo lugar, el hecho de que la inspección de trabajo no podía entrar en las residencias privadas, donde se desarrollaba parte del trabajo infantil como servicio doméstico. Además, legalmente<sup>60</sup> bastaba con que en las Actas de Infracción figurara el nombre y apellidos del trabajador afectado. Sin embargo, es indudable que el dato de la edad es, en algunos casos, un dato decisivo.

Sumadas todas estas carencias, podemos decir que la eficacia de la Inspección de Trabajo española en el tema que analizamos era relativa, al igual que su utilidad para intentar aproximarnos a las cifras de trabajo

---

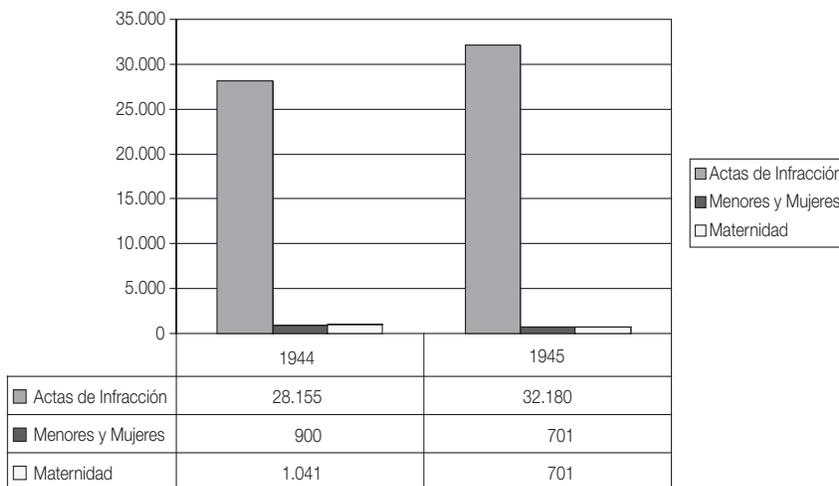
<sup>59</sup> J.M. Derrien, «Inspección de Trabajo y Trabajo de menores», *op. cit.*, pp. 116-117.

<sup>60</sup> Decreto de 2 de junio de 1960, artículo 1.

infantil durante el franquismo: las *Memorias de la Inspección de Trabajo*<sup>61</sup> no son muy reveladoras al respecto: en primer lugar, la especificación de las Actas de Infracción aparece en los años 1944 y 1945, para después desaparecer hasta 1960, momento a partir del cual las Memorias se realizan siguiendo las normas de la OIT establecidas en el Convenio n.º 81 sobre Inspección de Trabajo. Aún así, la categoría será «menores y mujeres», como ya hemos señalado, por lo que no podemos conocer el número exacto de Actas de Infracción levantadas por razón de vulneración de la normativa laboral de menores. Veamos aún así los datos:

**Gráfico 1**

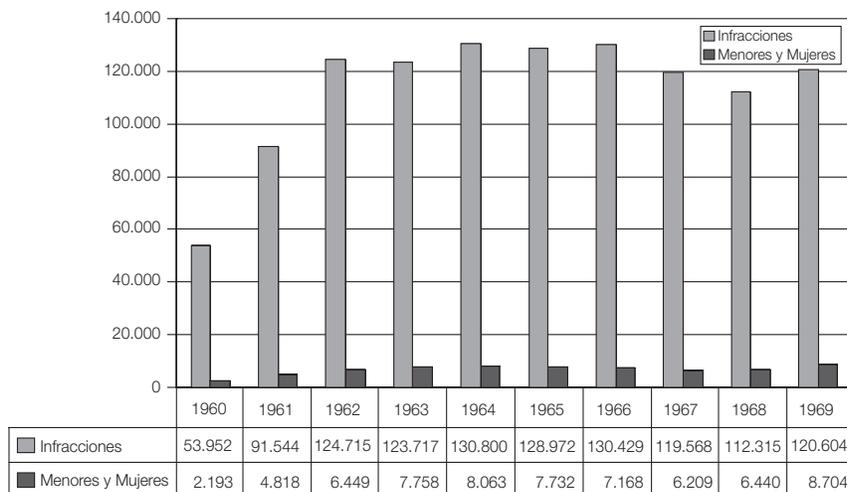
Actas de infracción: 1944-1945



*Fuente:* Elaboración propia a partir de los datos de las Memorias estadísticas de la labor realizada por el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

<sup>61</sup> La Inspección de Trabajo comienza a realizar Memorias sobre su labor en 1943, en 1958 dichas Memorias dejan de publicarse de forma independiente y son absorbidas por las Memorias generales del Ministerio de Trabajo, que incluyen estos datos hasta 1969. A partir de 1970, los datos sobre la Inspección de Trabajo se encuentran en las publicaciones trimestrales del Ministerio de Trabajo sobre Política Laboral; sin embargo, en dichos Informes han desaparecido las especificaciones sobre las Actas de Infracción, por lo que no podemos llevar a cabo ningún tipo de análisis.

**Gráfico 2**  
Infracciones: 1960-1969



*Fuente:* Elaboración propia a partir de los datos de las *Memorias de la labor realizada* del Ministerio de Trabajo.

El Gráfico 1 refleja el número de Actas de Infracción levantadas en los años 1944 y 1945 por infracción de la normativa laboral de mujeres y menores, y maternidad. Vemos que dicho número se encuentra en torno al 3% del total de las Actas levantadas. No es un número despreciable, si bien, es de los porcentajes más bajos de infracciones, pues los más altos corresponden a infracciones de la previsión social.

Nos centramos en el Gráfico 2, que no refleja el número de Actas levantadas, sino el número de infracciones detectadas, aunque éstas no dieran lugar a Acta de Infracción, pues las actuaciones indican que se ha tenido constancia de alguna manera de la existencia de trabajo infantil. Vemos así cómo las infracciones de la normativa laboral de mujeres y menores se encuentran en torno al 5% o 6% del total, sin que haya variaciones significativas en los 9 años analizados. Las cifras no son despreciables, e indican un número significativo de irregularidades. Sin embargo, no podemos saber qué número corresponde efectivamente a menores y cuál a mujeres, aparte del hecho de que: «(las cifras) no son indicativas

del volumen de trabajo infantil en España, las actuaciones de la Inspección de Trabajo sólo sacan a la luz, normalmente, la punta del iceberg de la problemática laboral, y no sería descabellado cifrar esa punta en un porcentaje entre el 1 y el 5% de las cifras reales»<sup>62</sup>.

Por tanto, existe una enorme dificultad para conocer cuál era el volumen de menores trabajadores en la época franquista, y dadas las características del trabajo infantil y su vinculación con la explotación, la delincuencia y la marginalidad, dichas dificultades permanecen en la actualidad: No existen cifras oficiales, tan sólo aproximaciones; y a pesar de la dificultad añadida para nosotros de la distancia temporal, en un intento por aproximarnos al tema hemos analizado los datos sobre enjuiciamiento de mayores (de 16 años) de los Tribunales Tutelares de Menores, donde se incluye la categoría «No impedirles realizar actividades físicas o moralmente peligrosas» (a los menores de 16 años). Dicha categoría abarcaba desde el empleo de menores de 16 años en espectáculos públicos con fines lucrativos, hasta el uso de los menores como recadistas, botones, etc., aunque también incluía cuestiones como el permitir la entrada de menores de 16 años en locales donde pudiese verse afectada su moralidad. Así, los Tribunales Tutelares de Menores se encargaban del enjuiciamiento de mayores de 16 años por actos cometidos contra menores de 16 años estipulados en el artículo 584 del Código Penal<sup>63</sup>. No formaban parte de las estadísticas que vamos a analizar el incumplimiento de las normas del contrato de trabajo de menores de 18 años.

---

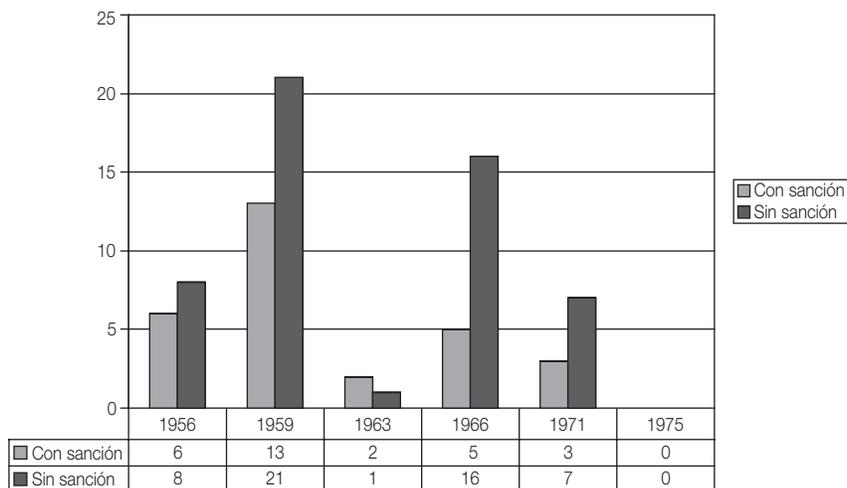
<sup>62</sup> A. González Martín, «Medidas legales y métodos de actuación de las administraciones públicas para el seguimiento del trabajo infantil en España» *Materiales de Trabajo: La explotación de los niños en el trabajo. Situación Actual: Problemática y Plan de Acción*, n.º 39, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1997, pp. 123-124.

<sup>63</sup> Concretamente en el tema que nos ocupa, hablamos de los números 1, 2, 3 y 4 del Art. 584 del C.P.: 1. *Los que con fines lucrativos emplearen a menores de 16 años en representaciones, públicas, teatrales o artísticas (...); 2. Los que ocuparen a menores de 16 años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que sin estar bajo la acción de las leyes penales puedan dañar su moralidad;* 3. *Los que emplearen menores de 16 años como recadistas o botones u oficios análogos en salas de fiesta o de baile, locales destinados al despacho o consumo de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos semejantes, donde pueda peligrar la moralidad del menor;* 4. *Los que se utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por menores de 16 años en la vía y lugares o edificios públicos.* *Código Penal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, p. 348.

Por tanto, los datos que presentamos a continuación son muy relativos, y como vamos a ver, en la mayoría de las ocasiones se resolvían sin sanción, esto es, se consideraba que no había habido incumplimiento de la normativa.

### Gráfico 3

Número de expedientes fallados. Enjuiciamiento de mayores: 1956-1975



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las *Estadísticas de los Tribunales de Menores* y de las *Estadísticas Judiciales de España*<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> Fuente de los Datos: *Estadística de los Tribunales Tutelares de Menores*, Año 1956, Presidencia del Gobierno, INE, Madrid, 1957, pp. 112-113; *Estadísticas Judiciales de España*, Años 1959 (pp. 499-500), 1963 (pp. 516-517), 1966 (301-302), 1971 (p. 477) 1975 (p. 517), Presidencia del Gobierno, INE Madrid. Las estadísticas de los Tribunales Tutelares de Menores se publicaron de forma independiente hasta 1959, año en el que fueron absorbidas por las Estadísticas Judiciales. Las estadísticas publicadas con anterioridad a 1956 se encuentran en la conocida como «Biblioteca del Menor», anteriormente perteneciente al Centro de Estudios del Menor, de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, del Ministerio de Asuntos Sociales. Tras la disolución de dicho organismo en 1993, los fondos de la biblioteca han permanecido almacenados sin posibilidad de acceso por parte de los investigadores. Por esta razón, los datos que proporcionamos en este artículo comienzan en 1956.

Como vemos, los casos que llegaban hasta los Tribunales Tutelares de Menores por los hechos que hemos enumerado con anterioridad eran muy escasos, hasta el punto de que en 1975 no se produce ninguna denuncia sobre la cuestión. Y siempre hay un mayor volumen de casos resueltos sin sanción, lo que quiere decir que o bien no había pruebas para aplicarla, o bien no se estaba produciendo una actuación incorrecta. En cualquier caso, las cifras son tan irrisorias que resulta difícil creer que efectivamente hubiera tan pocos menores realizando las actividades señaladas, las cuales, recordamos, suponen a su vez un pequeño porcentaje de los actos que se podían llevar a cabo en incumplimiento de las normativas sobre trabajo de menores. El caso concreto que ahora nos ocupa, las faltas que los mayores de 16 años podían cometer contra los menores de esa edad, establecidas en el art. 584 del C.P., suponían la realización de actividades públicas: empleo de menores en espectáculos, como recadistas, botones, como vendedores ambulantes en la vía pública, etc. La única actividad que podía realizarse «a puerta cerrada» era el empleo en talleres de imprenta. Por lo tanto, cualquier persona podía percatarse de que un niño o niña estaba en la calle vendiendo periódicos, formaba parte de un espectáculo o era un recadero. Este punto podría explicar las bajas cifras que hemos visto y que, por tanto, éstas fueran correctas, pues esos tipos de trabajos, a pesar de ser ilegales no presentan la característica de la invisibilidad. Aunque no debemos olvidar que cuestiones como el desconocimiento de las normas, la creencia de que dichas actividades no son perjudiciales para los niños y hasta el temor a verse inmersos en un proceso judicial podían haber reducido el número de denuncias de este tipo.

En el caso en el que el trabajo era efectivamente invisible, el empleo en imprentas, nos encontramos con los mismos planteamientos que antes: si un menor se había empleado voluntariamente en esta actividad ¿quién la denunciaba? El empleador no, el menor tampoco, los padres podían no saberlo o estar de acuerdo en que el niño o niña llevara un sueldo a casa. Sólo una inspección de dichos talleres o una denuncia por parte de otros trabajadores podía llevar a descubrir la situación. Conclusión: un gran número de menores podía estar trabajando sin que los casos llegasen nunca a las autoridades y como consecuencia a los Tribunales.

Sin embargo, y aunque las cifras que hemos proporcionado no sean reveladoras en cuanto al número de menores que trabajaban en la época franquista, sí lo son en otro aspecto: a partir de los años 60, los casos comienzan a decrecer significativamente hasta situarse en un 0% de las

denuncias. El hecho de que esto fuera lo que estaba ocurriendo en la realidad con el volumen total de menores trabajadores no es inverosímil: a medida que la sociedad española comienza a desarrollarse económicamente, los índices de escolarización comienzan a acercarse al 100%, la edad de escolarización obligatoria se eleva a los 14 años, el Gobierno comienza a ratificar los Convenios sobre trabajo de menores de la OIT, el nivel de vida de la sociedad en su conjunto aumenta y España puede comenzar a considerarse como un país desarrollado.

La importancia de este punto no es que en los países desarrollados no existan menores que trabajan, que existen<sup>65</sup>, sino que éstos son de un volumen sensiblemente inferior, y circunscritos a zonas más subdesarrolladas o suburbiales y a colectivos de inmigrantes<sup>66</sup>.

En definitiva, a medida que avanzan los años, el trabajo infantil se reduce en nuestro país, gracias más que a la existencia de una regulación en la materia, a cuestiones como el aumento del nivel de vida y los índices de escolarización. Una muestra de esta reducción podemos verla, además, en las tablas de población activa de la época franquista: la tabla siguiente recoge el porcentaje de trabajadores de 10 a 19 años sobre el total. Hablamos de trabajadores legales, pero podemos ver su evolución descendente a lo largo de los años, pasando de un 15% en 1950 a un 3% en 1971 (trabajadores varones de 10 a 14 años). Cierto es que el trabajo de los jóvenes de 15 a 19 años no sufre un descenso tan significativo, sino una reestructuración en la que las mujeres adquieren más peso, so-

---

<sup>65</sup> Las estimaciones sobre el número de niños trabajadores en la actualidad en España oscila entre los 200.000 y los 300.000, ello teniendo en cuenta que en la actualidad, y primero por la Ley 16/1976 de Relaciones Laborales y el Estatuto de los Trabajadores de 1980, y después por el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, está prohibido el trabajo de los menores de 16 años, lo que implica que se contabilizan dos años más de ilegalidad que en la época franquista. Esto naturalmente eleva las estimaciones, pero no debemos dejar de percibir que, si las cifras actuales, con una escolarización cercana al 100%, y niveles de desarrollo europeos, alcanzan tal envergadura, el trabajo infantil durante el franquismo pudo llegar a cifras muy elevadas. Estimaciones realizadas por UGT en 1991 y citadas por Esperanza Ochaíta Alderete, «Las desigualdades de género...», *op. cit.*, p. 97, y A. González Martín, «Medidas legales y métodos...», *op. cit.*, p. 123.

<sup>66</sup> En la actualidad los trabajos principalmente realizados por niños y niñas son: servicios (negocios familiares y servicio doméstico), agricultura, actividades productivas dentro de la economía sumergida, venta ambulante, mendicidad y prostitución. Esperanza Ochaíta Alderete, «Las desigualdades de género...», *op. cit.*, p. 97, citando el Informe sobre el Trabajo Infantil en España del Internacional Working Group, Labour, 1995.

bre todo a partir de los años 60<sup>67</sup>, pero indudablemente el trabajo infantil tanto de varones como de mujeres entre 10 y 14 años desciende a cotas mínimas.

**Tabla 2**  
Porcentaje de trabajadores activos (10-19 años)

	10-14 años (Varones)	10-14 años (Mujeres)	15-19 años (Varones)	15-19 años (Mujeres)
1950	15,6	3,7	79,9	19,6
1960	9,6	4,3	73,9	27,1
1966	6,3	3,4	70,7	40,6
1971	3,0	1,4	70,1	47,5

*Fuente:* FOESSA, *Informe sociológico sobre la situación social en España 1970, (II Informe FOESSA)*, Euroamérica, Madrid, 1970, p.176.

**Tabla 3**  
Evolución del porcentaje de población activa  
menor de 15 años, por regiones

	Desarrolladas	Subdesarrolladas
1950	28,0	38
1960	28,9	40,1
1965	28,2	40,7
1970	27,1	40,6
1975	26,1	40,2

*Fuente:* *II Informe FOESSA, 1970, op. cit.*, p. 174.

A pesar de que, como hemos señalado, estas cifras nos ayudan a deducir que el trabajo infantil ilegal se redujo progresivamente en nuestro país, quedando limitado a zonas subdesarrolladas, nos hemos movido en un

<sup>67</sup> No olvidemos que en 1961 se aprueba la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, lo que afecta a las cifras que tratamos (Ley de 22 de julio de 1961, n.º 56/61).

ámbito demasiado teórico para llegar a apreciar cuántos menores trabajaban ilegalmente en la época franquista y en qué trabajos lo hacían. Hemos podido establecer suposiciones que esperamos no estén del todo desencaminadas. Creemos así mismo que un estudio más profundo sobre el tema podría llegar a acercarse a datos más reales, una vez que las Actas de Infracción de la Inspección de Trabajo queden desbloqueadas.

#### 4. Conclusiones

Fue en el ámbito laboral, al menos legislativamente hablando, donde el Régimen franquista desarrolló un mejor sistema de protección de la infancia a través de la regulación de los límites de edad y las condiciones de trabajo de los menores, si bien, en lo que concierne a las trabajadoras, el sexismo inherente a la Dictadura introdujo criterios discriminatorios basados en la consideración de éstas como un seres débiles necesitados de una mayor protección, lo que llevó a establecer límites de edad y condiciones de trabajo diferentes para varones y mujeres. Por lo demás, la mayor parte de la regulación franquista sobre trabajo de menores se ajustaba en buena medida a las directrices y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, si bien la situación real de los niños parecía distar de ajustarse a las exigencias legislativas, sobre todo debido a estrategias de supervivencia de la población y a la situación económica, social y educativa de las familias. No tenemos cifras del volumen de trabajo infantil ilegal, pues éste es, por su misma naturaleza, estadísticamente invisible y muy difícil de detectar y analizar, pero ello no es óbice para ser conscientes de que debido a diferentes factores —entre ellos, la política autárquica del régimen en una primera etapa, el límite de escolaridad obligatoria, unido a las bajas tasas de escolarización y asistencia a la escuela, las migraciones a los centros urbanos en los años 60 y 70, así como el clasismo y el sexismo social—, un importante número de niños trabajaban. Dicho número fue reduciéndose según avanzaban los años, principalmente debido al desarrollo económico del país y el aumento del nivel del vida, así como a las reformas educativas de pretensión modernizadora, pero sabemos con certeza que la regulación franquista respecto al trabajo agrícola y el trabajo doméstico era escasa, por no decir inexistente, posibilitando que un gran número de niños y niñas fueran empleados en dichas tareas en condiciones no controladas.